



Al Despacho de la Señora Juez para lo pertinente.

Vélez, 3 de agosto de 2022.

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Exp. 68861-3184-002-2015-00098-00

Presenta la demandante KELLY JOHANA MATEUS LOPEZ escrito mediante el cual solicita se le conceda amparo de pobreza para cubrir los gastos del proceso y se le designe apoderado que vele por sus intereses en la presente causa, argumentando que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos derivados del proceso.

Al respecto el artículo 151 del C.G del P establece: *“Se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”*.

En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 id señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2º de la primera norma manda que el «solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente», esto es, en el 151 transcrito arriba. De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten - ni siquiera sumariamente - la insuficiencia patrimonial que los mueve a «solicitar el amparo de pobreza»; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la «gravedad del juramento». Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico



le otorga al juramentodeferido» en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el «petente» falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito. Esa tesis se refuerza teniendo en cuenta que, como se dijera en CSJ AC2143-2019, «Para la demostración de esta situación bastará que el interesado afirme, bajo juramento, que se encuentra en las condiciones atrás enunciadas (artículo 152 ibídem), sin que proceda la práctica de pruebas, pues la solicitud se decide de plano». No significa que el «beneficio» sea ajeno por completo a control del «Juez», solo que éste se realiza con posterioridad si el adversario discute su concesión o prolongación, hipótesis en la cual sí es pertinente la «aportación o solicitud de pruebas» tanto del que aspira la extinción del «amparo de pobreza» como del que pretende su continuidad.

Así las cosas, como quiera que el peticionario esgrime las condiciones previstas en el artículo 151 del C.G.P. indicando que no tiene capacidad de atender los gastos de un proceso judicial que implica contratar un profesional del derecho que se requiere, afirmación que se entiende realizada bajo la gravedad del juramento y bajo los postulados de la buena fe (artículo 83 de la Constitución Política de 1991), sin más consideraciones resulta procedente acceder a la petición y se concede el amparo de pobreza deprecado y en consecuencia se designará profesional del derecho que asuma la defensa del actor.

Corolario de lo anterior se nombra como apoderado del AMPARADO EN POBREZA al doctor VICTOR ANDRES PARIS MONTEALEGRE identificado con la C.C No. 1.110.464.875 y portador de la T.P No 231615, a quien se le notificará el nombramiento por el medio más expedito posible (correo asesorjuridico6@gep.com.co), haciéndole saber que el cargo es de forzosa aceptación, de conformidad con el inciso 3 del artículo 154 del C.G.P y quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el plenario obra contestación de la demanda por parte del demandado JESUS EMILIO SANCHEZ HERNANDEZ, la cual fue allegada dentro del término legal, se tendrá por contestada la demanda.



Consecuentemente y debido a que en la misma se proponen excepciones de mérito; una vez el apoderado nombrado a la demandante acepte la designación, se correrá el respectivo traslado conforme lo dispone el artículo 391 del C.G del P, lo anterior en aras a salvaguardar el derecho de contradicción que le asiste a las partes.

Comuníquese la anterior decisión a las partes por el medio mas expedito posible, en razón a que no cuentan con apoderado judicial.

NOTIFIQUESE

**MARITZA OFELIA GARZON ORDUÑA
JUEZ**

La presente providencia se notificó en el estado 62 del 04-08-22

**Firmado Por:
Maritza Ofelia Garzon Orduña
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Velez - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b035c11c720170cacafa3df1dd55f907af6ab8be71f721df2c79cf2e450a2cf**

Documento generado en 03/08/2022 02:10:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**